



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 2 2 6 4

(17 MAY 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de PQRSD 53052, radicado 40575 de fecha 4 de marzo de 2016, un ciudadano ANONIMO, correo electrónico pablogo314@hotmail.com, sin documento de identificación, ni dirección para notificación judicial, presenta queja contra la empresa METALES Y AFINES MANTILLA VELEZ S.A., por cuanto existe una presunta violación a las normas de carácter laboral. (fls 1-3)

El ANONIMO manifiesta en su queja los siguientes hechos:

(...) se viene presentando hace dos años problemas que afectan a los empleados de los niveles bajos y que llevan mucho tiempo en la empresa. Esta empresa tiene una grave crisis financiera y el dueño Luis Fernando Mantilla Vélez se ha puesto en la tarea de acosar psicológicamente a varios empleados, haciendo cambio en sus funciones, quitándole funciones, hace llamados de atención por cualquier motivo, todo esto con el fin de que las personas renuncien. Un claro ejemplo de esto es que hace dos años habían 30 empleados más o menos y a la fecha enero 30 de 2015 solo queda la mitad. Además a los empleados nos están descontando lo de la salud, pensión y demás en las fechas exactas, pero esta la están pagando a tiempos vencidos, perjudicándonos a todos. Ha habido muchos problemas hasta con el pago del subsidio familiar por parte de las cajas de compensación y somos los empleados los que tenemos que solucionar esto porque aquí no ayudan. El año pasado 2014 no recibimos el kit escolar que Colsubsidio año tras año les da a sus afiliados (...).

Se visualiza que la fecha de la PQRSD 53052 a folios 1 del expediente es 30 de enero 2015.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación No. 2058 de 1º de agosto de 2017, se comisiona a la Inspección Doce de Trabajo, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa METALES Y AFINES MANTILLA VELEZ S.A., con el fin de verificar si existen presuntas violaciones a la ley laboral y por ser competencia del Ministerio de Trabajo consagrado en los artículos 17 y 485 del C.S.T. (fl 7)
2. Se avoca conocimiento mediante auto de trámite de 21 de julio de 2017 que dispone requerir a la empresa METALES Y AFINES MANTILLA VELEZ S.A., el aporte de documental conducente, pertinente y necesaria (fl 10)

10

0 0 2 2 6 4

RESOLUCION No.

DE 17 MAY 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

3. Con radicado 7311000-44063 de 2 de agosto de 2017, se efectúa requerimiento a la empresa querellada y se le solicita aportar: (fl 11)
- Certificado de existencia y representación legal
 - Copia planillas de nómina meses de noviembre y diciembre de 2016, y de enero a mayo de 2017
 - Copia planillas de pago seguridad social integral (EPS, ARL y pensión) meses antes relacionados
 - Copia tres (3) últimas Actas de Comité Paritario de Relaciones Laborales COPASST
 - Copia tres (3) últimas actas Comité de Convivencia Laboral
 - Copia tres (3) últimas planillas entrega de dotación
 - Copia consignación cesantías
 - Copia reglamento de trabajo
4. Con radicado 2831 de 18 de agosto de 2017, la empresa querellada aporta documental requerida en ochenta y tres (83) folios físicos (fls 15-98)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

RESOLUCION No.

DE

17 MAY 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia (...)"

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola. En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas. si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor..."¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3 en el cual establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST y en virtud del Auto de Asignación que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y del análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, y los hechos narrados en la queja presentada por el ANONIMO se concluye:

Visto los hechos narrados en la queja presentada por el ANONIMO es importante señalar que este hace mención a hechos ocurridos entre los años 2014 y 2015 figurando con fecha de radicación 4 de marzo de 2016,

La empresa querellada da respuesta al requerimiento dentro de los términos de ley y aporta documental así: Certificado de existencia y representación legal, Copia planillas de nómina meses de noviembre y diciembre de 2016, y de enero a mayo de 2017, copia planillas de pago seguridad social integral (EPS, ARL y pensión) meses antes relacionados, Copia tres (3) últimas Actas de Comité Paritario de Relaciones Laborales COPASST, Copia tres (3) últimas actas Comité de Convivencia Laboral, Copia tres (3) últimas planillas entrega de dotación, Copia consignación cesantías y reglamento de Trabajo, se evidencia que se encuentra cumpliendo con el pago de salarios de acuerdo a las planillas de nómina meses de noviembre y diciembre de 2016, y de enero a mayo de 2017 de todo el personal a cargo, pagos a la seguridad social integral (EPS, PENSIÓN, ARL) meses de noviembre y diciembre de 2016, y de enero a mayo de 2017; entrega de dotación meses de septiembre a diciembre de 2016 y de enero a Abril de 2017, reglamento de trabajo, Actas del comité COPASST, Actas comité de Convivencia y planilla de consignación de cesantías año 2016; por lo cual se evidencia que se encuentra dando cumplimiento con las normas laborales dentro de los términos de Ley.

¹ Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero

RESOLUCION No.

002264

DE

11 MAY 2016

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Advierte el Despacho que en virtud del principio de la buena fe, este Despacho presume que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan dentro de la buena fe, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas.

Presume el despacho que la información aportada en la respuesta al requerimiento por parte de la persona natural querellada se enmarca en la buena fe, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no es posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la persona jurídica METALES Y AFINES MANTILLA VELEZ S.A., este Despacho procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa METALES Y AFINES MANTILLA VELEZ S.A., con NIT. 860.008.279-4, Representada Legalmente por la señora Martha Patricia Castro Peña o quien haga sus veces, por las razones expuestas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 40575 de 4 de marzo de 2016, PQRSD 53052 de 30 de enero 2015, presentado por ANONIMO en contra de la de la empresa METALES Y AFINES MANTILLA VELEZ S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION No. **0 0 2 2 6 4** DE **1 7 MAY 2018**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

EMPRESA: METALES Y AFINES MANTILLA VELEZ S.A., con domicilio en la Carrera 25 No. 15 - 78 Paloquemao, Bogotá D.C., y correo notificación judicial lfmantilla@outlook.com.

QUEJOSO: ANONIMO - Correo electrónico: pablogo314@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: A Ramirez *AR*
Revisó: Tatiana F.
Revisó: Tatiana F.

8

8